

Ciudad de México, 15 de junio de 2016

Asunto: Comentarios a la **Consulta Pública de la efectividad en términos de competencia de las medidas impuestas al Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones.**

PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

Presente.

Con relación al proceso de **Consulta Pública de la efectividad en términos de competencia de las medidas impuestas al Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones**, por este conducto, en representación de los operadores afiliados a esta Cámara Nacional de la Industria Electrónica, de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información (CANIETI), y con la finalidad de que el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) cuente con los elementos que le permitan analizar la efectividad regulatoria de las medidas asimétricas, los efectos en términos de competencia, y la modificación, supresión o adición de las mismas, se ofrecen las siguientes respuestas a cada cuestionamiento planteado:

1. ¿Cuál fue la efectividad de las medidas de regulación asimétrica aplicables a los Agentes Económicos Preponderantes en términos de competencia en el sector?

En los dos últimos años, se han generado avances positivos para el mercado de telecomunicaciones en México; la mayoría de estos avances han surgido de la aplicación de la reforma de telecomunicaciones en su conjunto, como la desaparición de la larga distancia nacional, tarifa cero de terminación en las redes del Agente Económico Preponderante (AEP), la prohibición de exclusividades para el mismo, nuevas inversiones y la entrada de un competidor más en el mercado de telecomunicaciones.

Sin embargo, nos parece que las medidas asimétricas impuestas al AEP han sido insuficientes para generar un mercado con competencia efectiva.

Algunas medidas asimétricas no se han aplicado todavía, ya que están en espera de lineamientos emitidos por propio el IFT y, en otros casos, su aplicación se ha tornado lenta o faltan instrumentos para su implementación eficaz.

Vemos con preocupación que algunas resoluciones del propio IFT han generalizado medidas que solo deberían aplicar al AEP, por lo que se elimina la asimetría ordenada en la Constitución en la materia.



-2-

Tradicionalmente, la asimetría entre el AEP y el resto de los concesionarios en tarifas de interconexión en países con concentraciones mucho menores a las del sector telecomunicaciones mexicano ha durado, en promedio, entre 8 y 10 años. En el caso de México, la eliminación o disminución de la asimetría antes descrita es más acelerada en comparación con la experiencia internacional.

Si bien ahora contamos con un marco regulatorio mejor que el previo al año 2014, las herramientas de aplicación, monitoreo y evaluación pueden mejorarse considerando las características y la alta dinámica del sector.

Por lo anterior, para poder cumplir con los objetivos fijados en la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones, es necesario:

- Vigilar y sancionar oportunamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del AEP.
- Corregir la implementación de las medidas que no han tenido la efectividad esperada, a efecto de que éstas generen los resultados buscados en el menor tiempo posible.
- Procurar que las medidas propicien la competencia efectiva y, con ello, el crecimiento de las redes y la participación de mercado de los concesionarios no preponderantes.

De las acciones que se tomen hoy, dependerá el logro de los objetivos en un mediano plazo; de no llevarse a cabo las acciones necesarias, el logro de los objetivos fijados en la Constitución podría diferirse por décadas.

Es importante recordar que la imposición de obligaciones asimétricas para el AEP deriva de una situación de mercado que no pudo ser corregida en más de 20 años, plazo durante el cual las empresas que integran al AEP contaron con un mercado único. Durante este tiempo, de poco sirvieron los procedimientos legales instaurados por todas las empresas que se aventuraron a incursionar en el sector. Los propios esfuerzos de los reguladores corrían la misma suerte: procesos legales que resultaban adversos por cuestiones de legalidad, en gran parte atribuible a la debilidad jurídica con la que fueron creados los órganos reguladores o, simplemente, porque los procesos se extendieron por lustros o décadas y terminaban con resoluciones inaplicables.

2. ¿Cuál fue la efectividad regulatoria de las medidas de regulación asimétrica aplicables a los Agentes Económicos Preponderantes?

La evaluación de las medidas de regulación asimétrica requiere un marco metodológico para poder conocer su verdadera efectividad.

A dos años de la implementación de las medidas y de la aprobación de una nueva Ley, no se conoce la metodología, criterios o parámetros con los cuales el IFT pueda medir objetivamente la efectividad y el ritmo de avance de la regulación asimétrica.

-3-

Es de especial interés de los afiliados a esta Cámara Nacional, que el IFT establezca criterios claros, transparentes y públicos para la evaluación de la efectividad de las medidas asimétricas impuestas al AEP. Las buenas prácticas internacionales exigen que estos criterios se construyan conjuntamente con la industria, a fin de contribuir con una rendición de cuentas del cumplimiento del mandato constitucional.

Si las medidas asimétricas tienen como objeto evitar afectaciones a la competencia y libre concurrencia entre los concesionarios, su efectividad tendría que evaluarse a partir de la mejora de las condiciones de competencia y del crecimiento de la participación de mercado de los concesionarios no preponderantes.

La revisión sobre el impacto de las medidas actuales revela lo siguiente:

- Los datos de los informes trimestrales del IFT muestran que la cuota de suscriptores del AEP en el sector de telecomunicaciones, se ha incrementado del 61.8% en el momento que se impusieron las medidas, al 62.3%¹ en el cuarto trimestre de 2015. Dado que la estructura de mercado se ha mantenido, las motivaciones para establecer medidas asimétricas existentes en el año 2013, subsisten hasta la fecha.
- La creación de un Comité Técnico de Desagregación, al parecer de los operadores afiliados a CANIETI, retrasó de manera innecesaria la publicación de la oferta de referencia para la desagregación del bucle local.
- Las medidas materia de esta Consulta Pública no se sometieron a un ejercicio similar previo a su publicación.
- Existen incumplimientos reiterados del AEP a las obligaciones contenidas en las medidas asimétricas, cuestión que ha sido denunciada en su momento por distintos concesionarios miembros de esta Cámara.
- El IFT ha emitido regulación aplicable a los concesionarios distintos del AEP que se traduce en un trato simétrico para este último, con relación al resto de los concesionarios, además de incrementar la carga regulatoria de los concesionarios no preponderantes de manera innecesaria.
- Deben ajustarse las medidas asimétricas al contenido regulatorio establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, ya que estas medidas se emitieron antes de la aprobación y entrada en vigor de la misma.
- La adopción y utilización de los servicios derivados de las ofertas de referencia han sido muy limitados, cuando no prácticamente inexistentes, lo que sugiere que no responden adecuadamente a las expectativas y necesidades de los actores en el sector.
- Las ofertas de referencia vigentes siguen sin ofrecer términos razonables para los servicios nuevos y existentes, dificultando y limitando el uso efectivo de las mismas por parte de los concesionarios. El sugiere revisar los comentarios que en su momento hizo esta Cámara Nacional a dichas ofertas en el proceso de Consulta Pública, donde la gran mayoría de ellas no se incorporaron a dichas ofertas.

¹ Calculado en base a los porcentajes descritos en el informe trimestral estadístico IFT del cuarto trimestre del 2015

-4-

- El AEP no se aplica a sí mismo iguales términos y condiciones (ejemplo, no utiliza el Sistema Electrónico de Gestión (SEG) en su propia operación y dispone de información que no entrega), que a los demás concesionarios, tal y como estipulan las medidas y las ofertas de referencia, lo cual presume trato discriminatorio a otros concesionarios.
- La publicación de las ofertas de referencia no refiere que el AEP ha cumplido con sus obligaciones. En el proceso de aprobación de éstas, el IFT debe asegurarse que las mismas logren el objetivo esperado; de nada sirve a los concesionarios tener disponibles ofertas de referencia autorizadas por el regulador para servicios que no son económica ni técnicamente factibles, y que además establecen procesos de contratación lentos, onerosos y complicados.
- El IFT debería adoptar un rol proactivo y estricto para asegurar el cumplimiento del AEP y para obligar a éste que adopte de manera efectiva las obligaciones y medidas que le fueron impuestas.
- El IFT debe ejercer adecuadamente sus facultades para que las ofertas de referencia se instrumenten de manera eficiente y efectiva, con el fin de garantizar su aplicación real en un tiempo aceptable. Es deseable que el IFT considere todo el rango de opciones a su disposición de aquí en adelante, para asegurar la competencia esperada cuando las medidas fueron escritas. Esto será para beneficio del sector de telecomunicaciones mexicano.

3. ¿Cuáles han sido los beneficios a los concesionarios, autorizados y usuarios finales generados por el establecimiento de las medidas de regulación asimétrica aplicables a los Agentes Económicos Preponderantes?

Tal como se ha señalado, es difícil determinar beneficios claros hasta la fecha derivados exclusivamente de las medidas. No obstante, la reforma en telecomunicaciones, en su conjunto, ha traído múltiples beneficios a los usuarios. Por lo anterior, es indispensable que el IFT fortalezca las medidas de regulación.

Por otra parte, debe asegurar el uso de la infraestructura del AEP, ya que el acceso a insumos esenciales abre la posibilidad de que los competidores usen su infraestructura sin necesidad de hacer inversiones que generen ineficiencias en el mercado, evitando que la infraestructura sea una barrera a la entrada que desplace a los competidores.

Esta compartición de infraestructura eventualmente contribuirá a mejorar las condiciones de competencia. Es importante hacer notar que existen algunas carencias de la oferta de referencia de compartición de infraestructura que no han permitido que la industria explote esta medida, limitando los beneficios hasta ahora. La carencia de información sobre la infraestructura del AEP (localización y características); metodologías de resolución de desacuerdos que determinan precios por encima del comparativo internacional; la falta de herramientas tecnológicas apropiadas y ágiles para presentar y dar seguimiento a las solicitudes de compartición de los competidores; así como la no disponibilidad de reportes sistematizados sobre la calidad y agilidad con las que provee el servicio a sí mismo respecto a sus competidores, siguen siendo áreas de oportunidad.

Del monitoreo y evaluación que realice el IFT, debe desprenderse la información que contribuya a adoptar mejores decisiones regulatorias que materialicen beneficios de mediano y largo plazo para los concesionarios, autorizados y usuarios. El principal beneficio debe ser asegurar condiciones de competencia.

4. ¿Cuáles medidas deberían modificarse, suprimirse o adicionarse y por qué?

Las recomendaciones que se realizan con vistas a ser incluidas en las medidas, son las siguientes:

- Los operadores afiliados a esta Cámara Nacional consideran que no deben suprimirse ninguna de las medidas, sino hasta que se hayan logrado los objetivos descritos en la Resolución P/IFT/EXT/0602314/76, de fecha de 6 de marzo de 2014, donde se determinó al grupo de interés económico preponderante.
- Se deben homologar las medidas a las obligaciones específicas que establece la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, toda vez que las medidas fueron emitidas con anterioridad a la misma. Cualquier modificación a las medidas de preponderancia, debe ser sometida a Consulta Pública.
- Se debe desregular a los no preponderantes y evitar establecer en resoluciones o cualquier otro tipo de regulación, obligaciones idénticas a las que ya tiene el preponderante y, por consecuencia, reducir el nivel de asimetría.
- Se debe mantener la regulación asimétrica en los cargos de terminación entre el AEP y los concesionarios no preponderantes, y corregir el método utilizado por el IFT para calcular dichos cargos, de tal forma que al menos permitan a los operadores alternativos recuperar sus inversiones y costos.
- Se debe ser más estricto en los límites de tenencia espectro que se le impongan al AEP en las futuras licitaciones, para que no pueda acaparar más del 40% del espectro total dedicado a servicios móviles.
- Se deben modificar las ofertas de referencia en los siguientes aspectos:
 - Los contratos o convenios que se firmen con el AEP, solamente deben tener como objeto el adherirse a la oferta de referencia aprobada por el IFT.
 - Se debe incluir al arrendamiento de fibra oscura de manera explícita, y no como última instancia, tanto a nivel de red de transporte como a nivel de red de acceso, de conformidad con el artículo 269 fracción V de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
 - Se deben incluir otros servicios mayoristas en el marco regulatorio mexicano que sí están considerados en el marco regulatorio de otros países, y una serie de mejoras en productos y servicios ya existentes:
 - i. Incluir el servicio de alquiler de línea telefónica, derechos de vía, acceso de usuario visitante a la red de WiFi, entre otros;
 - ii. Garantizar el acceso a la infraestructura pasiva en los edificios;
 - iii. Combinar los productos SAIB (servicios de acceso indirecto al bucle local) y SCyD (servicio de concentración y distribución), de tal manera que, entre otras cosas, se garantice la calidad y diferenciación de servicio y se evite el estrechamiento de márgenes;

-6-

- iv. La obligación de desplegar más de una fibra por hogar en sus despliegues FTTH y poner las fibras adicionales a disposición de los concesionarios;
 - v. Productos mayoristas NGA (next generation network) con priorización de tráfico, como SAIB mejorado y VULA;
 - vi. Servicios de voz sobre redes NGA;
 - vii. Cambiar la estructura de los servicios de enlaces dedicados, de tal manera que se presten dos servicios: un enlace del punto de presencia (PoP) del operador, a la central del AEP más cercana, y otro de capacidad en la red del AEP;
 - viii. Se deben permitir diferentes casos de negocio para los operadores móviles virtuales;
 - ix. Definición de términos y condiciones para el establecimiento de interconexiones cruzadas en los inmuebles del AEP, en donde coincidan dos concesionarios, y
 - x. Se debe incluir el uso de las torres de microondas de Telmex para instalación de radio transmisoras y sitios celulares.
- o Eliminar el plazo de dos años posteriores a la implementación del SEG, para tener acceso a la información de la infraestructura del AEP. La motivación de este cambio se debe a los retrasos en la implementación del SEG, tiempo suficiente para que el AEP haya recopilado esta información. El AEP debe entregar su inventario completo de forma inmediata.
 - o La oferta de referencia debe ser el documento único que rijan todos los aspectos de las relaciones técnicas, comerciales y jurídicas entre el AEP y los concesionarios solicitantes para los servicios regulados en las medidas. Todo acuerdo diferente entre el AEP y cualquier concesionario solicitante que no se atenga o adhiera a lo establecido en la oferta de referencia, o hubiera sido refrendado por el IFT, sería considerado discriminatorio.
 - o Las ofertas de referencia mantienen su validez mientras no se actualicen o realicen cambios en ellas. Dichos cambios podrían realizarse de acuerdo a los siguientes procesos, para dotar de mayor flexibilidad a lo que debe ser un documento vivo que se adapte a los cambios del sector:
 - i. El IFT decide realizar una revisión general cada cierto tiempo o iniciar motu proprio una revisión para, consultando con la industria, realizar adaptaciones a las ofertas de referencia para adecuarlas a las evoluciones del sector;
 - ii. El AEP o un concesionario solicitante, pide al IFT que resuelva cualquier asunto de carácter técnico o comercial y, tras un análisis detallado y consulta con la industria, el IFT llega a la conclusión de que la oferta de referencia debe ser actualizada, y
 - iii. El IFT es el único organismo que controla las ofertas de referencia y realiza los cambios en ella que considere pertinentes. Las ofertas que se revisaran siguiendo los procesos descritos en el punto anterior, serían las vigentes en el momento en que se realice su revisión. Es decir, el AEP no presentaría nuevas versiones de las ofertas de referencia al IFT, sino que el AEP sería una parte, la cual podría solicitar cambios al IFT en igualdad de condiciones con los demás concesionarios.



-7-

- El IFT deberá orientar los precios de los servicios de acceso a las infraestructuras pasivas, previstos en las ofertas de referencia en función de los costos en los que incurre un operador en la construcción de una red moderna y eficiente.
- Se debe establecer un control "ex ante" de las ofertas minoristas del AEP, como el que se contempla en las medidas adicionales de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Con esta medida adicional, el AEP debe someter a la aprobación del IFT sus ofertas minoristas antes de lanzarlas al mercado, con el objeto de garantizar que pueden ser replicadas por los operadores alternativos y verificar la replicabilidad técnica y económica por parte de los otros concesionarios. Esto requiere que el AEP ponga a disposición de los operadores alternativos servicios mayoristas que permitan replicar la nueva oferta minorista, antes de que se lance al mercado y que el regulador lleve a cabo un análisis económico de las ofertas minoristas del AEP, y comprobar que no existen situaciones de estrechamiento de márgenes entre los precios mayoristas y los minoristas, ni tampoco precios depredatorios, o subsidios cruzados o empaquetamiento indebido con otros productos o servicios (incluyendo por ejemplo servicios de comunicaciones fijos y móviles). En este sentido, se deberán implementar los siguientes mecanismos:
 - i. Test de replicabilidad de ofertas individuales;
 - ii. Test de replicabilidad agregado a nivel de segmento de análisis relevante;
 - iii. Test de replicabilidad técnica;
 - iv. Bloqueo de tarifas minoristas que no sean replicables;
 - v. Ajuste de tarifas mayoristas en caso de observarse una falta de replicabilidad económica, y
 - vi. Modificación de los insumos al por mayor del AEP para garantizar replicabilidad técnica.
- Debido a la implementación irregular de las Medidas Asimétricas que regulan el SEG, resulta indispensable el perfeccionamiento del mismo para que se tramiten en una plataforma funcional y tecnológica cuyo objetivo sea mejorar los procesos de gestión de los servicios mayoristas del AEP.
- Se debe incluir de manera explícita la obligación de dar el servicio mayorista de usuario visitante en sus redes de acceso "Wi-Fi" ("Infinitum" móvil), bajo términos y condiciones regulados.
- Se deben realizar las auditorías y el seguimiento necesario para dar cumplimiento a lo establecido en las ofertas de referencia. A este efecto sugerimos que el IFT dedique un equipo de manera específica a que proactivamente vigilen el cumplimiento de todas las obligaciones, reporten de manera mensual el progreso y las medidas a tomar por parte del IFT para su efectivo cumplimiento.
- Se debe evitar el trato discriminatorio en el manejo de la información:
 - i. Se debe evitar que el AEP pueda tener acceso a más información comparado con los demás concesionarios;



-8-

- ii. Se debe asegurar que los indicadores de calidad que maneje el AEP, sean los mismos que los que provee a sus competidores, con el objeto de que el AEP no pueda degradar la calidad de servicio provista a los concesionarios en favor de la de sus propios clientes o servicios. Esto podría darse limitando las velocidades o degradando la confiabilidad de las conexiones;
 - iii. Se deben dar a conocer los planes del AEP para ofrecer nuevos servicios minoristas que dependan del desarrollo de servicios mayoristas a los que sus competidores no tengan acceso, ya que el AEP podría tener incentivos de priorizar el desarrollo de los productos que se ajusten a su propia estrategia de ventas, o dar información insuficiente sobre los nuevos productos a otros operadores minoristas, obteniendo una ventaja competitiva "first-mover advantage", y
 - iv. Se debe hacer pública la información de los bienes y servicios ofrecidos, precios, descuentos y condiciones contratadas entre Telmex, Telcel, Telesites y todas las empresas que conforman el AEP, y sus filiales y subsidiarias.
- o Se debe incluir el concepto de equivalencia de insumos (EoI) y de Productos, explícitamente en las medidas:
 - i. Equivalencia de insumos técnica: todos los concesionarios pueden acceder a servicios mayoristas, permitiendo a los concesionarios replicar (o incluso desarrollar otras combinaciones de) los paquetes ofrecidos por el AEP;
 - ii. Equivalencia de insumos procedimental: debe existir una plataforma de soporte de operaciones y de negocio (OSS/BSS o similar al SEG propuesto en México) para todos los operadores, incluida el área minorista del AEP;
 - iii. Equivalencia de insumos comercial: los precios mayoristas deben permitir que con la replicación de los paquetes se generen márgenes adecuados para un concesionario de tamaño razonable y razonablemente eficiente – no necesariamente de la escala del AEP, y
 - iv. El IFT debe asegurar la adopción oportuna de la EoI y la puesta en marcha de la plataforma de equivalencia, al considerar la aplicación de todas las sanciones que tiene a su disposición en caso de fallas y retrasos en la implementación de los contratos, procedimientos y sistemas. También se considera que la alternativa de la separación funcional debe mantenerse abierta, en caso de que el AEP no cumplan con el principio de no discriminación.
 - o Se debe modificar el SEG en línea con las mejores prácticas internacionales, ya que representa la herramienta principal en la puesta en práctica del principio de transparencia:
 - i. El SEG en México debería permitir a los concesionarios, al AEP y al IFT el acceso a una base de datos centralizada y una herramienta de gestión y reportes, que debe:
 1. Permitir la solicitud de servicios y la modificación y cancelación de las mismas;
 2. Ser una interfaz de gestión de fallas y reparaciones;

-9-

3. Dar seguimiento a indicadores clave de desempeño (KPIs) relacionados con estas actividades, como por ejemplo, el tiempo de instalación, tiempo de reparación de fallas, etc., y
 4. Permitir al IFT identificar fácilmente el comportamiento discriminatorio.
- ii. Es imperativo que el IFT se responsabilice de los tiempos de ejecución y la exitosa implementación del SEG, mediante:
 1. La definición de especificaciones mínimas y una implementación por fases que puedan satisfacer las necesidades de los concesionarios solicitantes;
 2. El aseguramiento de la entrega y que las fallas sean sancionadas apropiadamente, y
 3. Establecer la obligación de que el AEP esté sujeto a los mismos sistemas y procesos que los concesionarios están obligados a usar.
 - iii. El IFT debe imponer plazos de implementación mucho más cortos al AEP para tener el SEG listo y funcional. Se estima que debería estar operativa en seis meses. Si el AEP no cumpliera con el plazo, esperaríamos que se le impusieran penalizaciones de acuerdo a la gravedad del incumplimiento. También resulta muy importante que el IFT tenga mecanismos adecuados para que la intervención de las distintas áreas que integran el IFT, se de en forma expedita.
 - iv. Es necesario asegurar que los concesionarios tengan acceso a la mejor información disponible y los mejores procesos posibles de forma inmediata. Asimismo, el AEP debe adoptar los mismos procesos que los concesionarios, usar los mismos sistemas temporales que los concesionarios y ser auditados en el cumplimiento de estas obligaciones.
- o Se debe modificar la política de precios en base a los siguientes criterios:
- i. El IFT debe publicar los precios ex-ante de todas las ofertas de referencia. Al publicar los precios se debe realizar un acompañamiento de los respectivos modelos utilizados. Sobre ambos puntos, debe haber una consulta pública previa;
 - ii. Se deben desagregar todos los precios. El artículo 267 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en su fracción II, señala la necesidad de la desagregación de los precios para permitir la replicabilidad de los paquetes del AEP al usuario final;
 - iii. La metodología de costos evitados debe basarse en un operador razonablemente eficiente, o REO, antes que en un operador igualmente eficiente, o EEO. Un operador razonablemente eficiente no tiene necesariamente la misma escala que el AEP;
 - iv. El IFT debe intervenir cuando las promociones o descuentos llevan a que los precios mayoristas calculados en base a costos evitados, sean económicamente inviables para los concesionarios;
 - v. Si el SCyD es provisto por el AEP sobre una red diferente a su propia red, el desempeño de la red SCyD debe ser por lo menos igual de eficiente en términos de KPIs, que si se prestara sobre la red del AEP.

- vi. El costo del servicio debe reconocer el uso combinado de las dos redes para reflejar las economías de escala del AEP;
- vii. Utilizar una metodología basado en costos para el cálculo de la tarifas de enlaces dedicados mayoristas con el fin de eliminar los problemas observados en los precios minoristas utilizados actualmente, bajo la metodología de "retail minus". Los enlaces Ethernet deben cumplir el estándar 802.1ad;
- viii. Se debe permitir que los operadores móviles virtuales puedan comprar los servicios por unidad de tráfico, por módulos, con descuentos por volumen o por capacidad de red, y
- ix. Adicionalmente, el IFT deberá evaluar y revisar las ofertas de forma ex-post (ya sea por iniciativa propia o por una solicitud de los concesionarios), para asegurar que las actividades del AEP no han llevado a un estrechamiento de márgenes.
- o Se deben actualizar los requerimientos exigidos al AEP en su manual de separación contable. Como mínimo, se deberían incorporar los siguientes cambios:
 - i. Separación de servicios del área minorista del AEP y servicios mayoristas ofrecidos a los concesionarios y a la propia área minorista del AEP, para volúmenes reportados de servicio y datos contables;
 - ii. Se requiere un mayor nivel de detalle para costos minoristas, de red y comunes. Se debe proveer el nivel de detalle necesario para dar soporte a los análisis de modelos de costos, de tal manera que las categorías obligatorias incluyan las utilizadas en los modelos;
 - iii. El IFT debe requerir una auditoría de los modelos de costos del AEP. Esta revisión debe asegurar que los datos de ingresos y costos reconcilien con las cuentas auditadas, los volúmenes coincidan con información del sector y las reglas de asignación sean razonables. La puesta en marcha del SEG debe dar un soporte adecuado a este proceso;
 - iv. Se debe realizar una auditoría anual por parte del IFT de los resultados de la contabilidad de costos del operador preponderante, para garantizar que reflejan adecuadamente el costo que realmente supone la provisión de los servicios mayoristas;
 - v. Las reglas de separación de cuentas deben evolucionar para reflejar los nuevos servicios y cambios en la arquitectura de red. Esperaríamos que la separación de redes de cobre y de fibra sea de gran importancia al migrar de las redes actuales a redes NGA;
 - vi. Todos los datos provistos al IFT deberán estar en formato legible, o al menos como un anexo a documentos certificados, y
 - vii. Por el contrario, se debe simplificar los requerimientos de separación contable para los concesionarios que no son preponderantes.
- En cuanto a nuevas medidas en materia de información, el AEP debe:
 - o Hacer públicos y registrar en el Registro Público de Telecomunicaciones sus contratos de arrendamiento en plazas comerciales, para asegurar que sus competidores puedan tener acceso a dichas plazas en igualdad de condiciones.

-11-

- Hacer públicos y registrar en el Registro Público de Telecomunicaciones los contratos que tengan con distribuidores y puntos de recarga, para asegurar que no exista trato discriminatorio entre los diferentes puntos de venta, en especial, cuando estos venden productos y servicios de diferentes concesionarios. Lo anterior asegurará la prohibición a las exclusividades que define la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
- Hacer públicos y registrar en el Registro Público de Telecomunicaciones los términos y condiciones comerciales que tenga suscritos con los distribuidores en relación a la portabilidad para asegurar que no se esté incentivando la realización de prácticas anticompetitivas por parte de sus distribuidores. Estas prácticas anticompetitivas pueden derivarse de la política de comisiones del AEP.
- El concepto de regulación asimétrica debe extenderse a toda la actividad normativa y regulatoria que el IFT desarrolle en su ámbito de competencias. En el mismo sentido, podrá emitir una serie de recomendaciones de mejora regulatoria, para aquellos marcos normativos, en cualquiera de los tres niveles de gobierno que, aunque no sean competencia directa del IFT, incidan en la condición del AEP.

5. ¿Cuál ha sido la principal problemática que enfrentan los concesionarios para tener acceso a los servicios ofrecidos por el Agente Económico Preponderante?

En general, los operadores afiliados a CANIETI, consideran que los procedimientos para tener acceso a la infraestructura y servicios del AEP, han sido ineficientes; el SEG no está en operación; no se ha compartido la información geolocalizada básica de torres, postes y ductos de la infraestructura de Telmex; información de infraestructura activa de Telmex para poder avanzar con la contratación de servicios.

El IFT debería de llevar a cabo una vigilancia efectiva de las medidas impuestas al AEP, y sancionar en caso de incumplimiento.

Debe garantizarse una estricta supervisión por parte del IFT conforme al artículo 275 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, del cumplimiento de las obligaciones impuestas al operador preponderante incluyendo, en su caso, la imposición de sanciones de peso, disuasorias de sus conductas y/o abstenciones ilegales que perjudican al mercado.

El AEP realiza prácticas dilatorias respecto a la utilización de tecnologías inalámbricas para los enlaces de interconexión y de la disponibilidad de sitios para coubicación en los PIDC" y sus costos.

6. ¿Cuál sería el periodo adecuado para la siguiente revisión de medidas de regulación asimétrica aplicables a los Agentes Económicos Preponderantes?

La revisión trimestral de medidas que lleva a cabo el IFT debe transformarse de un ejercicio meramente formal, a uno que de manera eficaz permita evaluar cualitativamente y cuantitativamente el cumplimiento y la efectividad de las medidas.

-12-

A manera de ejemplo, se citan las siguientes prácticas internacionales:

El párrafo 26 de la Directiva de Acceso², establece lo siguiente:

"Habida cuenta del ritmo de los avances tecnológicos y de la evolución del mercado, es conveniente reexaminar la aplicación de esta Directiva antes de que transcurran tres años desde su fecha de aplicación, con el fin de determinar si con ella se logran los objetivos establecidos."

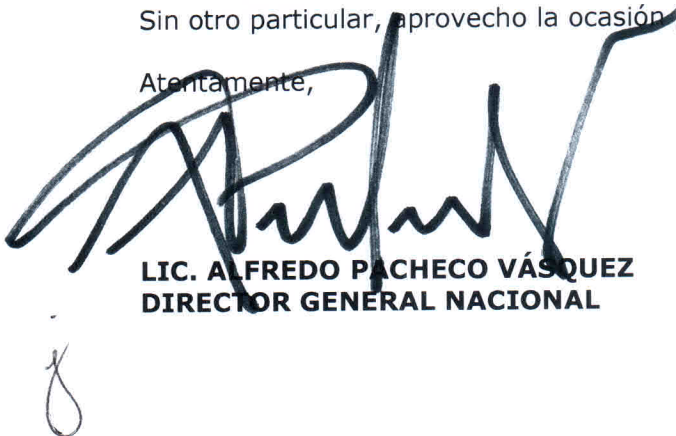
Adicionalmente, en el Capítulo de Fundamentos Jurídicos de la Resolución³ en la que aprueba la CNMC, la definición de los mercados de acceso local, la autoridad reguladora de España define que:

"Según el artículo 13.2 de la Ley General de Telecomunicaciones el procedimiento de revisión de los mercados de referencia debe realizarse en un plazo de tres años, contado desde la adopción de una medida anterior relativa a ese mercado, y en el plazo de dos años tras la adopción de la Recomendación o cualquier actualización de la misma para mercados no notificados previamente a la Comisión Europea."

La recomendación, basada en la experiencia europea, es que las medidas deben ser revisadas periódicamente en un plazo máximo de dos años después de su última actualización. Además, debe de haber la suficiente flexibilidad para hacer revisiones y cambios necesarios en caso de eventos importantes que afecten las condiciones de competencia o la estructura del mercado, como por ejemplo, cambios en el entorno competitivo por la consolidación de operadores existentes o la entrada de nuevos operadores, así como el despliegue de nuevas tecnologías, etc. De esta manera el IFT puede garantizar la eficiencia de las medidas impuestas al AEP, para conseguir un mercado con competencia efectiva.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarles un cordial saludo.

Atentamente,



**LIC. ALFREDO PACHECO VÁSQUEZ
DIRECTOR GENERAL NACIONAL**

Ccp Mtro. Mario de la Cruz Sarabia. Presidente Nacional de CANIETI.

² DIRECTIVA 2002/19/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, 7 de marzo de 2002

³ https://www.cnmec.es/Portals/0/Ficheros/Telecomunicaciones/Resoluciones/2016/1603_Marzo/20160224_ANME_DTSA_2154_14_MERCADOS_3a_3b_4.pdf